

RESOLUCIÓN N° 073-CL-LFPP-2026

Lima, 03 de julio de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 133-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club FC CAJAMARCA por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPP-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPP-2023, 004-FPP-2023, 006-FPP-2023- 004-FPP-2024, 022-FPP-2024, 030-FPP-2024, 031-FPP-2024 y 021-FPP-2026.
- 2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.
- 2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competencias oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.
- 2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

- 2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de *“Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento”* al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los *“(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)”*, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que *“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana”*. [El subrayado es nuestro]
- 2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras.
- 2.10. Así, mediante Informe N° 085-2026/LI-LFPP, emitido y notificado el 25 y 26 de mayo de 2026, respectivamente, la Gerencia de Licencias comunicó al Club FC CAJAMARCA (en adelante, el Club) los resultados de la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias correspondientes al período Enero, Febrero y Marzo 2026, determinando incumplimientos que debían ser absueltos en el término máximo de tres (03) días calendario¹ (esto es, hasta el día 29 de mayo de 2026); otorgando de esa forma, una

¹ INFORME N° 085-2026/LI-LFPP

“(…)”

VII. CONCLUSIONES:

“(…)”

7.3. El Club FC CAJAMARCA deberá remitir a la Gerencia de Licencias la información y documentación complementaria, conjuntamente con las aclaraciones y medidas correctivas adoptadas, de ser el caso, respecto de los incumplimientos detectados; contando para ello con un plazo no mayor de tres (3) días calendario, computados desde el día siguiente de notificado el presente informe. El plazo mencionado es improrrogable.

oportunidad excepcional para sustentar el debido cumplimiento de sus obligaciones laborales.

- 2.11. Pese a que el Informe N° 085-2026/LI-LFPP preveía en su conclusión 7.4 la importancia de absolver el requerimiento a efectos de evitar el inicio del procedimiento de fiscalización previsto en el Reglamento de Licencias ante la detección de incumplimientos que materialicen infracciones reglamentarias; éste no fue absuelto técnicamente por el Club dentro del término excepcionalmente otorgado.
- 2.12. Por toda respuesta brindada dentro del plazo otorgado, se tiene que mediante correo remitido a la Gerencia de Licencias el mismo 26 de mayo de 2026 a las 14:34 horas, el Club manifestó literalmente su “(...) *compromiso de regularizar estas observaciones y solicita la concesión de un plazo de 7 días hábiles para regularizar los pagos pendientes y subsanar dichas observaciones*”; sin considerar la naturaleza improrrogable del plazo otorgado. Aún a pesar lo solicitado, se debe precisar que tampoco se ha recibido por parte del Club respuesta alguna dentro del propio plazo solicitado.

Inicio del procedimiento de fiscalización

- 2.13. Teniendo en consideración los incumplimientos detectados en el citado Informe N° 085-2026/LI-LFPP, con Oficio N° 040-2026/LI-LFPP de fecha 10 de junio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, al haber determinado:
- (i) La omisión de registro de la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago en lo que concierne al Personal Deportivo Clave correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo 2026.
 - (ii) La omisión de registro de la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago en lo que concierne al Personal Administrativo Clave correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo 2026.
 - (iii) La omisión de registro de la declaración y el pago respecto del Aporte AFP correspondiente al mes de Marzo 2026.
 - (iv) La incompatibilidad advertida respecto de la designación del Gerente General, en sustento de lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Licencias; detectada con oportunidad de la verificación del cumplimiento de la obligación de pago a la totalidad del personal administrativo.

7.4. Se precisa que el requerimiento efectuado en el numeral precedente tiene carácter preventivo y excepcional, teniendo por finalidad que, con su debida absolución, se evite el inicio del procedimiento de fiscalización previsto en el Reglamento de Licencias ante la detección de incumplimientos que materialicen infracciones reglamentarias.”

[Los subrayados son nuestros]

- 2.14. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con la sanción de multa de tres (3) UITs, dependiendo de la gravedad del incumplimiento; de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 106.3² del artículo 106 del Reglamento de Licencias; numeral que establece las sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento.
- 2.15. En el indicado oficio, la Gerencia de Licencias otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el referido documento, precisando que éste debía brindar una respuesta detallada y sustentada a del Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias.

Descargos

- 2.16. Mediante registro efectuado el día 15 de junio de 2026, a través del Módulo de Fiscalización, el Club remitió un escrito, el cual lejos de brindar la información y documentación requerida en el Oficio N° 040-2026/LI-LFPP; se circunscribe a solicitar nuevamente el otorgamiento de un plazo para el registro de la información que subsane los incumplimientos detectados.
- 2.17. En efecto en el documento mencionado, el Club solicita “*se apertura el sistema de licencias para subsanar los puntos observados de los meses de enero a marzo, se archive el inicio del procedimiento de fiscalización y [con ello] se evite la imposición de sanciones*”; sustentando ello, entre otros, en su condición de Club recientemente ascendido a la primera división; el retraso ocasionado por el sometimiento a una auditoria general a nivel institucional; y, la presunta omisión de funciones por parte de la LFPP en lo que respecta a la capacitación e inducción de los clubes recién ascendidos; aspectos que serán materia de evaluación posterior.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.18. Mediante Informe Técnico N° 133-2026/LI-LFPP de fecha 23 de junio de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de licencias y recomendando se disponga respecto del Club la imposición de la sanción de multa de tres (3) UIT.
- 2.19. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el mismo día de emitido, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que “La

² **Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.**

(...).

106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 [Multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs] si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.

(...).

Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”; siendo que “Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”. El subrayado es nuestro]

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competencias de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(…) organizar y promover las competencias oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.
- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competencias oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias *“Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (…)”*. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que *“(…) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”;* siendo que, para dicho efecto, *“(…) la*

Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”.

- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. DETALLE DE LAS OBSERVACIONES DETECTADAS EN LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 89° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Incumplimientos detectados respecto del período Enero 2026

- 4.1. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal deportivo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y efectuado el pago oportuno respecto del total del personal deportivo clave; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 085-2026/LI-LFPP

Obligaciones con el Personal Deportivo Clave

Incumplimiento

- 4.4. *Respecto de la información registrada en el Módulo UAF (planilla de dependientes – planilla de independientes), se tiene lo siguiente:*
- (i) *En las planillas de dependientes e independientes **se ha encontrado información relacionada con la documentación que sustenta el pago, la misma que no corresponde a la totalidad del personal deportivo clave** previsto en los artículos 50° al 60° del Reglamento de Licencias.*
 - (ii) *Así, el Club ha registrado, a nivel de planilla de dependientes, únicamente información vinculada a los profesionales que desempeñan tres (3) puestos clave, siendo estos los que corresponden al Primer Equipo: Asistente Técnico, Preparador Físico, Entrenador de Arqueros.*
 - (iii) *En razón de lo anterior, el Club no ha cumplido con presentar la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago efectuado a los profesionales registrados en el Módulo de Licenciamiento por el Club para efectos de la obtención de la licencia, respecto de los puestos claves siguientes:*
 - 1. Gerente Deportivo.
 - 2. Director Técnico – Primer Equipo.
 - 3. Jefe de la UTM.
 - 4. Director Técnico – Juveniles y Menores.
 - 5. Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores.
 - 6. Preparador Físico – Juveniles y Menores.
 - 7. Médico – Primer Equipo.

8. Médico – Juveniles y Menores.
9. Fisioterapeuta – Primer Equipo.
10. Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.
11. Nutricionista.
12. Psicólogo.

De esa forma, el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago respecto del total del personal deportivo clave; lo que no ha permitido confirmar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

(...).

- 4.2. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal administrativo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y efectuado el pago oportuno respecto de la totalidad de los puestos administrativos claves; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 085-2026/LI-LFPP

Obligaciones con el Personal Administrativo Clave

Incumplimiento

- 4.5. *Respecto de la información registrada en el Módulo UAF (planilla de dependientes – planilla de independientes), se tiene lo siguiente:*

- (i) *En las planillas de dependientes e independientes **se ha encontrado información relacionada con la documentación que sustenta el pago, la misma que no corresponde a la totalidad del personal administrativo clave** previsto en los artículos 41° al 49° del Reglamento de Licencias.*

Así, el Club ha registrado, a nivel de planilla de dependientes, únicamente al Oficial de Cumplimiento. A nivel de ingresos de independientes, se ha registrado información del profesional que desempeña las funciones de Responsable Financiero.

En razón de lo anterior, el Club no ha cumplido con presentar la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago efectuado a los profesionales registrados en el Módulo de Licenciamiento por el Club para efectos de la obtención de la licencia, respecto de los puestos claves siguientes:

1. Gerente General.
2. Responsable de Marketing.
3. Oficial de Seguridad.
4. Oficial de Enlace con los Aficionados.
5. Responsable de Prensa.
6. Responsable de Infraestructura.
7. Responsable de Licencias.

De esa forma, el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago respecto del total del personal administrativo clave; lo que no ha permitido confirmar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

(ii) Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente en relación con el puesto clave de Gerente General lo siguiente:

- Durante el procedimiento seguido para la obtención de la Licencia A, el Club FC CAJAMARCA designó al señor Isidro Zavaleta Bustamante en el cargo de Gerente General.
- Evaluado los requisitos mínimos establecidos en el artículo 41° del Reglamento de Licencias, la Gerencia de Licencias determinó que la persona antes indicada no cumplía con los mencionados requisitos; en específico con presentar la “constancia o certificación en gestión de organizaciones deportivas (FIFA-CONMEBOL, FPF u otros)”.
- Frente a la situación mencionada y a la necesidad de iniciar un proceso de selección de personal para cubrir el cargo de Gerente General del Club, el Club solicitó se admitiera temporalmente la designación temporal en el cargo referido al señor Edison Omar Zavaleta Cadenilla, Presidente del Club, con **“el compromiso de regularizar este requisito indispensable antes del torneo Liga1 2026”**.
- El pedido fue aceptado por la Comisión de Licencias, quien mediante Resolución N° 174-CL-FPF-2025 de fecha 24 de diciembre de 2025, no solo otorgó la Licencia A al Club en base al compromiso mencionado, sino que también dispuso literalmente lo siguiente: “(...), en lo referente a la designación temporal del Gerente General, que el CLUB FC CAJAMARCA cumpla, hasta el 15 de enero de 2026, con presentar a la Gerencia de Licencias, la documentación que acredite el cumplimiento estricto del artículo 41 del Reglamento de Licencias en relación con la persona designada como nuevo Gerente General del Club”.
- El plazo otorgado por la Comisión de Licencias ha transcurrido en exceso sin que el Club FC CAJAMARCA haya cumplido con el compromiso que adoptó, consistente en registrar a la nueva persona designada como Gerente General; pese a que fue dicho compromiso el que le permitió dar por cumplido, temporalmente, una condición indispensable para la obtención de la licencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el cargo de Gerente General es incompatible con el ejercicio de cargo adicional alguno a nivel del Club, corresponde al Club adoptar, en forma inmediata, las acciones tendientes al registro de la información correspondiente a la persona designada en el cargo de Gerente General en la Plataforma de Licencias; así como acreditar la prestación de sus servicios durante el período materia de evaluación (Enero-2026).

(...).

Incumplimientos detectados respecto del período Febrero 2026

- 4.3. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal deportivo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago oportuno respecto del total del personal deportivo clave; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

Obligaciones con el Personal Deportivo Clave

Incumplimiento

5.3. Respecto de la información registrada en el Módulo UAF (planilla de dependientes – planilla de independientes), se tiene lo siguiente:

- (i) En las planillas de dependientes e independientes **se ha encontrado información relacionada con la documentación que sustenta el pago, la misma que no corresponde a la totalidad del personal deportivo clave** previsto en los artículos 50° al 60° del Reglamento de Licencias.
- (ii) Así, el Club ha registrado, a nivel de planilla de dependientes, únicamente información vinculada a los profesionales que desempeñan tres (3) puestos clave, siendo estos los que corresponden al Primer Equipo: Asistente Técnico, Preparador Físico, Entrenador de Arqueros. Respecto del Director Técnico del Primer Equipo (Carlos Silvestri), su pago se acredita mediante recibo por honorarios.
- (iii) En razón de lo anterior, el Club no ha cumplido con presentar la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago efectuado a los profesionales registrados en el Módulo de Licenciamiento por el Club para efectos de la obtención de la licencia, respecto de los puestos claves siguientes:
 - 1. Gerente Deportivo.
 - 2. Jefe de la UTM.
 - 3. Director Técnico – Juveniles y Menores.
 - 4. Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores.
 - 5. Preparador Físico – Juveniles y Menores.
 - 6. Médico – Primer Equipo.
 - 7. Médico – Juveniles y Menores.
 - 8. Fisioterapeuta – Primer Equipo.
 - 9. Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.
 - 10. Nutricionista.
 - 11. Psicólogo.

De esa forma, el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago respecto del total del personal deportivo clave; lo que no ha permitido confirmar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

(...).

- 4.4. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal administrativo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y efectuado el pago oportuno respecto de la totalidad de puestos administrativos claves; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 085-2026/LI-LFPP

Obligaciones con el Personal Administrativo Clave

Incumplimiento

5.4. Respecto de la información registrada en el Módulo UAF (planilla de dependientes – planilla de independientes), se tiene lo siguiente:

- (i) *En las planillas de dependientes e independientes **se ha encontrado información relacionada con la documentación que sustenta el pago, la misma que no corresponde a la totalidad del personal administrativo clave** previsto en los artículos 41° al 49° del Reglamento de Licencias.*

Así, el Club ha registrado, a nivel de planilla de dependientes, únicamente al Oficial de Cumplimiento. A nivel de ingresos de independientes, se ha registrado información del profesional que desempeña las funciones de Responsable Financiero.

En razón de lo anterior, el Club no ha cumplido con presentar la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago efectuado a los profesionales registrados en el Módulo de Licenciamiento por el Club para efectos de la obtención de la licencia, respecto de los puestos claves siguientes:

1. Gerente General.
2. Responsable de Marketing.
3. Oficial de Seguridad.
4. Oficial de Enlace con los Aficionados.
5. Responsable de Prensa.
6. Responsable de Infraestructura.
7. Responsable de Licencias.

De esa forma, el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago respecto del total del personal administrativo clave; lo que no ha permitido confirmar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

- (ii) *Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente en relación con el puesto clave de Gerente General lo siguiente:*

- *Durante el procedimiento seguido para la obtención de la Licencia A, el Club FC CAJAMARCA designó al señor Isidro Zavaleta Bustamante en el cargo de Gerente General.*
- *Evaluado los requisitos mínimos establecidos en el artículo 41° del Reglamento de Licencias, la Gerencia de Licencias determinó que la persona antes indicada no cumplía con los mencionados requisitos; en específico con presentar la “constancia o certificación en gestión de organizaciones deportivas (FIFA-CONMEBOL, FPF u otros)”.*
- *Frente a la situación mencionada y a la necesidad de iniciar un proceso de selección de personal para cubrir el cargo de Gerente General del Club, el Club solicitó se admitiera temporalmente la designación temporal en el cargo referido al señor Edison Omar Zavaleta Cadenilla, Presidente del Club, con “**el compromiso de regularizar este requisito indispensable antes del torneo Liga1 2026**”.*
- *El pedido fue aceptado por la Comisión de Licencias, quien mediante Resolución N° 174-CL-FPF-2025 de fecha 24 de diciembre de 2025, no solo otorgó la Licencia A al Club en base al compromiso mencionado, sino que también dispuso literalmente lo siguiente: “(…), en lo referente a la designación temporal del Gerente General, que el CLUB FC CAJAMARCA cumpla, hasta el 15 de enero de 2026, con presentar a la Gerencia de Licencias, la documentación que acredite el cumplimiento estricto del artículo 41 del Reglamento de Licencias en relación con la persona designada como nuevo Gerente General del Club”.*

- El plazo otorgado por la Comisión de Licencias ha transcurrido en exceso sin que el Club FC CAJAMARCA haya cumplido con el compromiso que adoptó, consistente en registrar a la nueva persona designada como Gerente General; pese a que fue dicho compromiso el que le permitió dar por cumplido, temporalmente, una condición indispensable para la obtención de la licencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el cargo de Gerente General es incompatible con el ejercicio de cargo adicional alguno a nivel del Club, corresponde al Club adoptar, en forma inmediata, las acciones tendientes al registro de la información correspondiente a la persona designada en el cargo de Gerente General en la Plataforma de Licencias; así como acreditar la prestación de sus servicios durante el período materia de evaluación (Febrero-2026).

(...).

Incumplimientos detectados respecto del período Marzo 2026

- 4.5. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal deportivo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y efectuado el pago oportuno respecto del total del personal deportivo clave; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 085-2026/LI-LFPP

Obligaciones con el Personal Deportivo Clave

Incumplimiento

- 6.3. Respecto de la información registrada en el Módulo UAF (planilla de dependientes – planilla de independientes), se tiene lo siguiente:

- (i) En las planillas de dependientes e independientes **se ha encontrado información relacionada con la documentación que sustenta el pago, la misma que no corresponde a la totalidad del personal deportivo clave** previsto en los artículos 50° al 60° del Reglamento de Licencias.
- (ii) Así, el Club ha registrado, a nivel de planilla de dependientes, únicamente información vinculada a los profesionales que desempeñan cinco (5) puestos clave, siendo estos los que corresponden al nuevo comando técnico del Primer Equipo: Director Técnico, Preparador Físico, Entrenador de Arquero, Asistente Técnico y Médico. Asimismo, se ha verificado que el cargo de Asistente Técnico (Arapa Gamboa) registra situación de BAJA en el PDT PLAME 2026-03
- (iii) En razón de lo anterior, el Club no ha cumplido con presentar la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago efectuado a los profesionales registrados en el Módulo de Licenciamiento por el Club para efectos de la obtención de la licencia, respecto de los puestos claves siguientes:

1. Gerente Deportivo.
2. Jefe de la UTM.
3. Director Técnico – Juveniles y Menores.
4. Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores.

5. Preparador Físico – Juveniles y Menores.
6. Médico – Juveniles y Menores.
7. Fisioterapeuta – Primer Equipo.
8. Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.
9. Nutricionista.
10. Psicólogo.

De esa forma, el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago respecto del total del personal deportivo clave; lo que no ha permitido confirmar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

(...).

- 4.6. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal administrativo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y efectuado el pago oportuno respecto de la totalidad de puestos administrativos claves; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 085-2026/LI-LFPP

Obligaciones con el Personal Administrativo Clave

Incumplimiento

- 6.4. Respecto de la información registrada en el Módulo UAF (planilla de dependientes – planilla de independientes), se tiene lo siguiente:

- (i) ***En las planillas de dependientes e independientes se ha encontrado información relacionada con la documentación que sustenta el pago, la misma que no corresponde a la totalidad del personal administrativo clave previsto en los artículos 41° al 49° del Reglamento de Licencias.***

Así, el Club ha registrado, a nivel de planilla de dependientes, únicamente al Oficial de Cumplimiento. A nivel de ingresos de independientes, se ha registrado información del profesional que desempeña las funciones de Responsable Financiero.

En razón de lo anterior, el Club no ha cumplido con presentar la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago efectuado a los profesionales registrados en el Módulo de Licenciamiento por el Club para efectos de la obtención de la licencia, respecto de los puestos claves siguientes:

1. Gerente General.
2. Responsable de Marketing.
3. Oficial de Seguridad.
4. Oficial de Enlace con los Aficionados.
5. Responsable de Prensa.
6. Responsable de Infraestructura.
7. Responsable de Licencias.

De esa forma, el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago respecto del total del personal administrativo clave; lo que no ha permitido confirmar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

(ii) Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente en relación con el puesto clave de Gerente General lo siguiente:

- Durante el procedimiento seguido para la obtención de la Licencia A, el Club FC CAJAMARCA designó al señor Isidro Zavaleta Bustamante en el cargo de Gerente General.
- Evaluado los requisitos mínimos establecidos en el artículo 41° del Reglamento de Licencias, la Gerencia de Licencias determinó que la persona antes indicada no cumplía con los mencionados requisitos; en específico con presentar la “constancia o certificación en gestión de organizaciones deportivas (FIFA-CONMEBOL, FPF u otros)”.
- Frente a la situación mencionada y a la necesidad de iniciar un proceso de selección de personal para cubrir el cargo de Gerente General del Club, el Club solicitó se admitiera temporalmente la designación temporal en el cargo referido al señor Edison Omar Zavaleta Cadenilla, Presidente del Club, con **“el compromiso de regularizar este requisito indispensable antes del torneo Liga1 2026”**.
- El pedido fue aceptado por la Comisión de Licencias, quien mediante Resolución N° 174-CL-FPF-2025 de fecha 24 de diciembre de 2025, no solo otorgó la Licencia A al Club en base al compromiso mencionado, sino que también dispuso literalmente lo siguiente: “(...), en lo referente a la designación temporal del Gerente General, que el CLUB FC CAJAMARCA cumpla, hasta el 15 de enero de 2026, con presentar a la Gerencia de Licencias, la documentación que acredite el cumplimiento estricto del artículo 41 del Reglamento de Licencias en relación con la persona designada como nuevo Gerente General del Club”.
- El plazo otorgado por la Comisión de Licencias ha transcurrido en exceso sin que el Club FC CAJAMARCA haya cumplido con el compromiso que adoptó, consistente en registrar a la nueva persona designada como Gerente General; pese a que fue dicho compromiso el que le permitió dar por cumplido, temporalmente, una condición indispensable para la obtención de la licencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el cargo de Gerente General es incompatible con el ejercicio de cargo adicional alguno a nivel del Club, corresponde al Club adoptar, en forma inmediata, las acciones tendientes al registro de la información correspondiente a la persona designada en el cargo de Gerente General en la Plataforma de Licencias; así como acreditar la prestación de sus servicios durante el período materia de evaluación (Marzo-2026).

(...).

- 4.7. En lo que respecta al cumplimiento de la obligación de pago oportuno de Aportes AFP, el citado informe establece que el Club no presentó la declaración de aportes ni efectuado el abono respectivo dentro del plazo legal; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.3 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 085-2026/LI-LFPP

(...).

- 6.5. Los resultados de la evaluación realizada a la información y documentación registrada respecto del período Marzo 2026 por parte del Club FC CAJAMARCA, se muestran en los cuadros siguientes:

Remuneraciones del personal dependiente e ingresos de independiente — Marzo 2026

(...).

MES	OBLIGACIÓN	DEUDA (S/.)	PAGO (S/.)	FECHA DE PAGO	CONCLUSIÓN	SUSTENTO
MARZO	Aportes AFP				Incumplimiento	No se presentó declaración, ni abono.
	Cuota Sindical			Verificado	Cumplimiento	Reporte SAFAP, abono.
	ONP			01/04/2026 — 17/04/2026	Cumplimiento	Formulario N° 601, abono.

(...).

V. FUNDAMENTOS

V.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 89° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES LABORALES

5.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, “El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus **jugadores, personal deportivo y administrativo clave** descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones”. [Los subrayados y el énfasis son nuestros]

5.2. Teniendo en consideración lo referido en el numeral precedente, el ámbito de aplicación del artículo 89° del Reglamento de Licencias se encuentra circunscrito a la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales – contractuales de naturaleza civil respecto de los jugadores, personal administrativo clave y personal administrativo clave:

Evaluación según el artículo 89 del Reglamento de Licencias

Artículo 89. Pago Oportuno de obligaciones laborales.

89.1. El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones.

89.2. El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de **no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave** descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones.

89.3. Además, el Club deberá acreditar Pago Oportuno y **no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las siguientes obligaciones laborales que se derivan de la relación contractual con sus jugadores, personal deportivo y personal administrativo clave** descrito en este Reglamento:

- Beneficios sociales, previstos en las normas laborales y deportivas.
- Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y/o al Sistema Nacional de Pensiones-ONP, según corresponda.
- Pagos de seguros médicos privados, EPS o EsSalud, según corresponda.
- Tributos de naturaleza laboral, según corresponda.
- Cuota sindical.
- Otras retenciones.

Según lo previsto en el numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento, el club debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con:

➤ **Jugadores**

➤ **Personal deportivo clave**

Artículo 50. Gerente Deportivo.
Artículo 51. Director Técnico del Primer Equipo.
Artículo 52. Asistente Técnico del Primer Equipo.
Artículo 53. Preparadores Físicos (2).
Artículo 54. Entrenador de Arqueros (2).
Artículo 55. Jefe de la Unidad Técnica de Menores (UTM).
Artículo 56. Directores Técnicos de Equipos de Reserva, Juveniles y de Menores.
Artículo 57. Médico (2).
Artículo 58. Fisioterapeuta (2).
Artículo 59. Nutricionista.
Artículo 60. Psicólogo.

Los identifica el club (pero es verificado por la Gerencia)

15 personas

➤ **Personal administrativo clave**

Artículo 41. Gerente General.
Artículo 42. Responsable Financiero.
Artículo 43. Oficial de Cumplimiento.
Artículo 44. Responsable prensa.
Artículo 45. Responsable de marketing.
Artículo 46. Responsable de Proyectos e Infraestructura.
Artículo 47. Oficial de Seguridad.
Artículo 48. Oficial de Enlace con los Aficionados.
Artículo 49. Responsable de Licencias.

09 personas

- 5.3. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 89.1 del citado artículo 89° prevé que *“El club deberá presentar ante OCEF el sustento documental de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones”*.
- 5.4. A diferencia de las otras obligaciones, la evaluación del cumplimiento oportuno de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias se efectúa, en principio, con periodicidad mensual; oportunidad en la que corresponde verificar el pago oportuno de las obligaciones laborales o contractuales adquiridas con los jugadores, personal deportivo y administrativo clave, así como el cumplimiento de otras obligaciones conexas (beneficios sociales, aportes AFP – SNP, tributos laborales, cuota sindical); esto último conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del citado artículo 89°.

V.2. CUESTIÓN PREVIA: EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD EFECTUADA CON EL ESCRITO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2026

- 5.5. Conforme ya se adelantó en las secciones previas, mediante registro efectuado el día 15 de junio de 2026, a través del Módulo de Fiscalización, el Club remitió un escrito, solicitando *“se aperture el sistema de licencias para subsanar los puntos observados de los meses de enero a marzo, se archive el inicio del procedimiento de fiscalización y [con ello] se evite la imposición de sanciones”*; sustentando ello, entre otros, en su condición de Club recientemente ascendido a la primera división; el retraso ocasionado por el sometimiento a una auditoria general a nivel institucional; y, la presunta omisión de funciones por parte de la LFPP en lo que respecta a la capacitación e inducción de los clubes recién ascendidos; aspectos que serán materia de evaluación posterior.
- 5.6. Sobre el particular, es preciso acotar que el literal b) del numeral 101.2 del artículo 101° del Reglamento de Licencias establece que la Gerencia de Licencias está facultada para iniciar el procedimiento de fiscalización; debiendo indicar en el documento de imputación, la identificación del club comprendido en el procedimiento, la exposición sintética de los hechos que motivan la necesidad de la investigación, el tipo de incumplimiento que podrían configurarse a partir de los hechos así como las sanciones que podrían imponerse; y el plazo que se concede para formular los descargos, que no podrá ser menor a tres (3) ni mayor a siete (7) días calendario.
- 5.7. En el caso específico del Club, con Oficio N° 040-2026/LI-LFPP de fecha 10 de junio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, indicando en forma sucinta los presuntos incumplimientos que determinaban el inicio del mencionado procedimiento.
- 5.8. Teniendo en cuenta que la notificación del citado Oficio N° 040-2026/LI-LFPP se efectuó en cercanía del fin de semana, la Gerencia dispuso el otorgamiento de tres (3) días hábiles para la formulación de los descargos (equivalente a 5 días calendario), solicitando que los mencionados descargos sean depositados en el Módulo de Fiscalización (modulo creado justamente para albergar los actuados en el marco del procedimiento de fiscalización);

precisando que, transcurrido el plazo, con los descargos o sin ello, la Gerencia procedería a emitir el informe técnico dirigido a la Comisión de Licencias; tal y conforme se aprecia de la transcripción siguiente:

OFICIO N° 040-2026/LI-LFPP

(...).

IV. PLAZO DE FORMULACIÓN DE LOS DESCARGOS

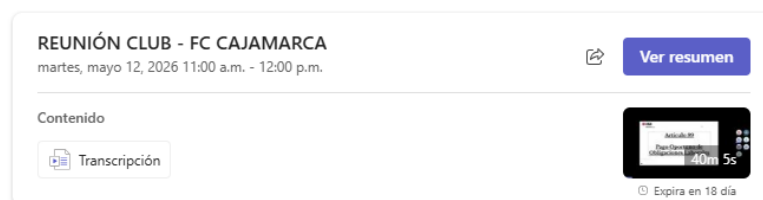
- 4.1. El Club tiene un plazo de hasta tres (3) días hábiles para formular sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el presente documento, debiendo brindar una respuesta detallada y sustentada a la presente comunicación **a través del Módulo de Fiscalización** de la Plataforma de Licencias.
- 4.2. Vencido el plazo otorgado, con la presentación de los descargos o sin ellos, la Gerencia de Licencias emitirá el informe correspondiente, haciendo de conocimiento de la Comisión de Licencias lo siguiente:
 - (i) Los hechos debidamente acreditados que podrían constituir incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias por parte del Club;
 - (ii) Las actuaciones llevadas a cabo; y,
 - (iii) La opinión respecto de la posible infracción que se habrían configurado y, de ser el caso, la propuesta de sanción correspondiente.

[Los subrayados y énfasis son nuestros]

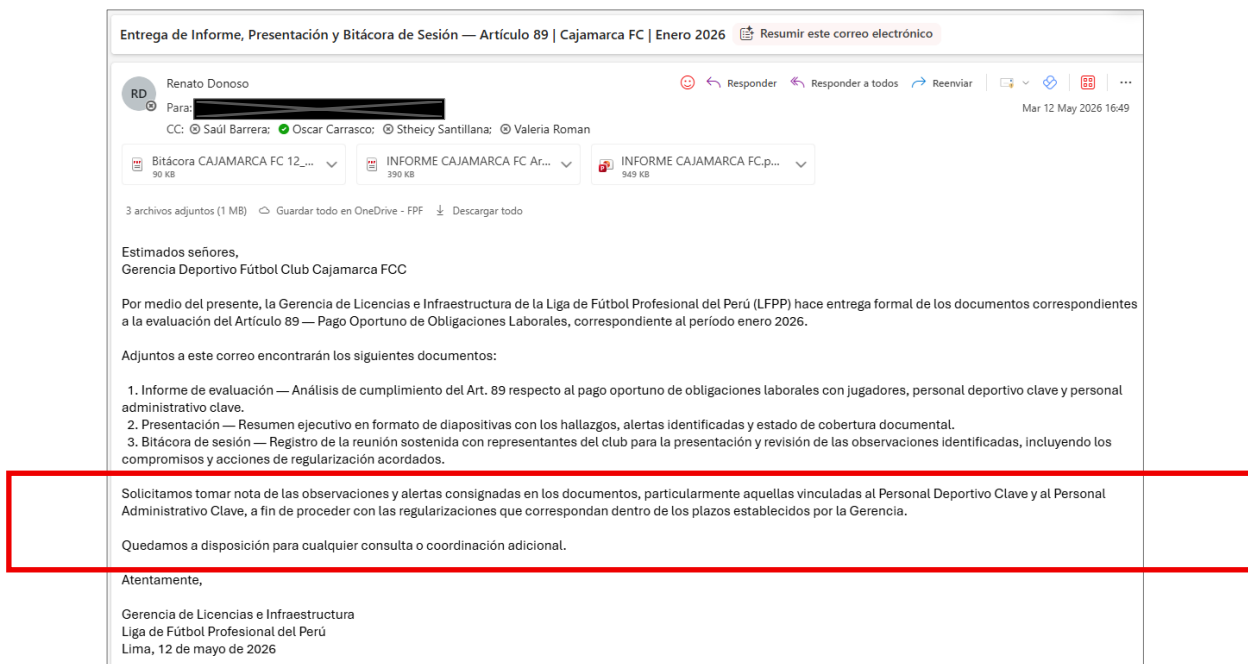
- 5.9. Conforme lo indicado, se advierte que, con oportunidad de la notificación del oficio de imputación, la Gerencia de Licencias brindó indicaciones claras y precisas al Club en lo que respecta al plazo con que contaba para formular sus descargos (tres días hábiles, con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2026) y la forma que correspondía aplicar para efectos de registrar los referidos descargos (únicamente a través del Módulo de Fiscalización).
- 5.10. Es en razón a lo antes indicado que carecen de sustento las peticiones del Club, en los extremos referido archivar el inicio del procedimiento de fiscalización y requerir la apertura del sistema de licencias para subsanar las observaciones formuladas en relación a las obligaciones laborales de los meses de enero, febrero y marzo 2026.
- 5.11. En el primero de los casos, porque no existe fundamento legal ni racional que habilite a una petición de archivo frente a incumplimientos detectados y que configuran infracciones reglamentarias susceptibles del deslinde de responsabilidades en el marco del procedimiento de fiscalización; menos aún, bajo el establecimiento de nuevos compromisos de subsanación que ya anteriormente fueron formulados y desatendidos por el propio Club peticionante.
- 5.12. En lo que lo que respecta a la apertura del “sistema de licencias” (que entendemos esta referido al Módulo UAF), se debe precisar que el Club no puede imponer ni mucho menos establecer, en el marco del procedimiento de fiscalización, las reglas aplicables para la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones laborales; debiendo indicarse que de

la misma forma que se registró el documento de fecha 15 de junio de 2026 y sus anexos (el certificado de vigencia de poder y el DNI del representante legal), se debió registrar también la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones presuntamente incumplidas. Dicho de otra forma, no se cumplió con subsanar las observaciones en los términos solicitados por la Gerencia de Licencias, pese al establecimiento del medio para tal acción.

- 5.13. Ahora bien, el Club ha afirmado trasladar a la Gerencia de Licencias la responsabilidad devenida de no actuar oportunamente para subsanar las observaciones e incumplimientos detectados primero en la etapa de verificación y luego en el procedimiento de fiscalización; al sostener la presunta omisión de funciones por parte de la LFPP en lo que respecta a la capacitación e inducción de los clubes recién ascendidos; afirmación que no se condice con las acciones realizadas por la Gerencia de Licencias en el citado Informe Técnico N° 133-2026/LI-LFPP.
- 5.14. En efecto, lo señalado por el Club es objeto de contradicción con la acreditación efectuada por la Gerencia de Licencias de la realización de la reunión de trabajo realizada con empleo de la Plataforma Virtual TEAMS, desarrollada el día 12 de mayo de 2026, a partir de las 11:00 horas, convocada por la propia Gerencia y con participación de los representantes del Club (señores Zavaleta y Lovatón) con la finalidad de explicar los alcances de la evaluación desarrollada respecto de la información y documentación relacionada con el cumplimiento de obligaciones laborales correspondientes al registro UAF Enero y procurar el inicio de acciones coordinadas para efectos de las subsanación de las observaciones detectadas:



- 5.15. La afirmación sostenida por el Club tampoco reconoce la predisposición mostrada por personal de la Gerencia de Licencias para dar inicio a las acciones de acompañamiento y apoyo en materia de absolución de observaciones, iniciada el mismo día a través del correo dirigido por el representante de la Gerencia encargado de la evaluación de la información UAF Enero (señor Renato Donoso) al Responsable Financiero del Club, así como tampoco las reuniones y coordinaciones posteriores realizadas para concretar el fin mencionado y la subsanación de información de los meses subsiguientes:



- 5.16. Es de mencionar que los aspectos referidos desvirtúan la alegación formulada por el Club, por cuanto las acciones desplegadas por la Gerencia de Licencias establecen acciones de acompañamiento que, sin perjuicio de no ser obligatorias ni constituir un deber, como equivocadamente plantea el Club, han sido desarrolladas respecto de la totalidad de los clubes de la Liga1 con la única finalidad de coadyuvar en las acciones de acreditación del cumplimiento oportuno de sus obligaciones económicas; siendo de responsabilidad de cada uno de estos el adecuado aprovechamiento o no de las facilidades y apoyo brindadas.
- 5.17. Finalmente se debe precisar que la condición de Club que asciende a la primera división no constituye un eximente para el cumplimiento de las obligaciones laborales, más aún cuando el propio Reglamento de Licencias no contempla disposición alguna que determine el establecimiento de trato diferenciado alguno respecto de este tipo de supuestos.

V.3. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

- 5.18. Ante la ausencia de descargos específicos relacionados con los incumplimientos del Club, este colegiado considera que se mantienen firmes las observaciones formuladas a través

del Oficio N° 040-2026/LI-LFPP, que están sustentadas en el citado Informe N° 085-2026/LI-LFPP.

- 5.19. Teniendo en consideración lo indicado, esta Comisión considera que el Club no ha acreditado el pago oportuno de las obligaciones laborales correspondientes a los períodos UAF Enero, Febrero y Marzo 2026 respecto de la totalidad de su personal deportivo clave y personal administrativo clave (que incluye la incompatibilidad detectada respecto del Gerente General), siendo que tampoco se ha acreditado el cumplimiento de la obligación de efectuar la presentación de la declaración y del documento de pago de los aportes AFP correspondiente al período UAF Marzo 2026; constituyendo estos incumplimientos infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, siendo susceptible de la sanción correspondiente.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Sustento del establecimiento de la infracción y sanción establecido en el acto de inicio del presente procedimiento de fiscalización

- 5.20. Conforme se ha adelantado en la sección de antecedentes, la verificación del cumplimiento de obligaciones económicas financieras mensuales estaba a cargo del OCEF, siendo que en el escenario ordinario planteado en el Reglamento de Licencias vigente (aprobado por la FPF), era admisible que tal verificación se efectuara en el caso del artículo 89° del Reglamento de Licencias en forma mensual, de forma ininterrumpida; generado estabilidad en los clubes profesionales que eran sujetos de la verificación mencionada
- 5.21. Ahora bien, en el marco del Convenio de Delegación que asigna ahora las competencias en materia de organización y conducción del sistema de licencias en cabeza de la LFPP, la Gerencia de Licencias se constituye en el órgano llamado asumir la función de responsable de las labores de verificación de obligaciones económicas financieras; función tal que recién ha podido ser asumida en forma plena a partir de lo dispuesto en la Resolución N° 021-FPF-2026 de fecha 14 de mayo de 2026; que dispone la modificación del artículo 14 del Reglamento de Licencias a efectos de reconocer a la Gerencia de Licencias el ejercicio de las funciones que antes eran desarrolladas por el citado OCEF.
- 5.22. En ese orden de ideas, y como una medida racional para la atención de las verificaciones correspondientes a los periodos mensuales previos a la emisión de la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias se ha abocado a las labores de evaluación de la documentación registrada por los clubes en el Módulo UAF en los meses de enero, febrero y marzo 2026, en materia de cumplimiento de obligaciones laborales; estableciendo, excepcionalmente, este primer tramo como una unidad, no solo para las acciones de verificación de la información y documentación registrada, sino también para efectos de dar inicio y tramitar el procedimiento de fiscalización por incumplimientos que se mantengan luego de la culminación del trámite de verificación.
- 5.23. La medida antes mencionada, que es compartida por esta Comisión, tiene por una única finalidad, el establecimiento de una medida proporcional frente a la detección de incumplimientos, por cuanto hasta antes de la fecha dispuesta para el cambio formal del

órgano encargado de la verificación de las obligaciones económicas financieras mensuales (del OCEF a la Gerencia de Licencias); los clubes de fútbol profesional **no tuvieron forma de conocer las observaciones e incumplimientos que, detectados oportunamente en el mes de enero, pudieron ser susceptibles de acciones de corrección y mejora para los meses subsiguientes; otorgándoles la oportunidad, con ello, de evitar la imposición de sanciones y gravámenes que pudieran afectar sus intereses económicos y deportivos.**

- 5.24. Es preciso acotar que esta Comisión coincide con la Gerencia de Licencias en lo referido a que el esquema planteado respecto de los meses de enero, febrero y marzo, guarda correspondencia con la finalidad misma de un procedimiento de fiscalización cualesquiera, que no es otro que comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento y establecer mecanismos orientadores para la adecuación de las conductas, utilizando como último medio a la sanción, pero en forma proporcional y no así empleando el mismo para afectar, más allá de lo razonable, los intereses económicos y deportivos de los clubes en general.

Del catálogo de sanciones – de las sanciones aplicables al incumplimiento de las condiciones indispensables

- 5.25. El numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias establece el catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones del Reglamento, previendo que las mismas serán impuestas en forma proporcional, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el Club; tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias

106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:

a) El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionados con las siguientes:

- (i) Amonestación;*
- (ii) Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;*
- (iii) Deducción de puntos en el Campeonato;*
- (iv) Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;*
- (v) Cierre temporal o definitivo del estadio;*
- (vi) Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);*
- (vii) La suspensión de la Licencia;*
- (viii) La revocación de la Licencia;*
- (ix) Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.*

b) Las sanciones se podrán aplicar sin considerar necesariamente el orden numérico precedente, con excepción de las sanciones de los numerales (i) y (ii), las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo artículo.

- c) En caso se aplique la sanción del numeral (vii), se suspenderán todos los efectos de la Licencia, inclusive, la facultad del club sancionado de participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido al club contrario, según el fixture del Campeonato.
- d) El club al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias y deberán atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.
- (...)
- f) Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.

[Los subrayados son nuestros]

- 5.26. En lo que respecta a **las sanciones a imponerse por efecto del incumplimiento de obligaciones laborales**, el numeral 106.3 del artículo 106° del mencionado cuerpo normativo efectúa un tratamiento específico frente a la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias; según se advierte del texto siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.

(...).

106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

- a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.
- b) Si dentro del periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por segunda vez las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106.
- c) Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por tercera vez o cuarta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de las sanciones contenidas en los numerales ii), iii), iv), v) y vi) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse.

- d) *Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo Club incumple por quinta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de la sanción contenida en el numeral vii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, de manera automática.*

[Los subrayados son nuestros]

- 5.27. Teniendo en consideración el alcance excepcional de la evaluación realizada en el Informe N° 085-2026/LI-LFPP, que abarca en forma excepcional los meses Enero a Marzo, se tiene que los incumplimientos detectados en el presente caso podrían constituir una primera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias; siendo que por ello, y considerando los diversos incumplimientos detectados, en caso se determine la comisión de la infracción, corresponderá la imposición de la sanción de multa, en aplicación de lo previsto en el literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias.

Consideraciones para efectos de la imposición de la sanción correspondiente

- 5.28. Teniendo en consideración que se ha determinado la responsabilidad del Club por el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad (considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento), a fin de proponer la sanción aplicable, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado club:
- (i) En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias reviste importancia por tratarse de una obligación económica financiera de cumplimiento permanente.
 - (ii) En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte el Club no ha incurrido, durante el año de la Licencia (Licencia “A” – Liga1 2026) en la comisión de infracción por incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias vigente.
 - (iii) En lo que se refiere a las circunstancias del caso, se advierte que el Club no ha brindado información y documentación que permita levantar los aspectos imputados en el acto de inicio del procedimiento de fiscalización, lo que ha determinado el mantenimiento de las imputaciones inicialmente establecidas.
 - (iv) En lo que se refiere a la conducta del club infractor, no se advierte conducta alguna por parte del Club orientada a obstruir la labor de evaluación en el marco del procedimiento de fiscalización.
- 5.29. En este punto del análisis, se debe precisar que la Comisión de Licencias, por unanimidad de sus miembros, considera pertinente mantener la lógica, la gradualidad y la coherencia de las decisiones propuestas por la Gerencia de Licencias en el Informe Técnico N° 133-2026/LI-LFPP; excepto en lo que respecta a la recomendación de aplicar la sanción de prevista en el acto de imputación de cargos (multa de 3 UITs); considerando pertinente

establecer una reducción de la misma, a efectos de fijarla en el presente caso en el orden de las dos (2) UITs.

- 5.30. Atendiendo a los argumentos desarrollados previamente, corresponde formalizar la decisión de **imponer la sanción de multa de dos (2) UITs al Club**, en sustento de la determinación de incumplimientos en materia de obligaciones laborales que determinan la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, en lo que respecta al período materia de evaluación.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

VI. RESUELVE

- 6.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el Club FC CAJAMARCA ha incurrido en infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, por cuanto no ha acreditado haber cumplido con sus obligaciones laborales correspondientes al periodo comprendido en los meses de Enero, Febrero y Marzo 2026; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
- 6.2. IMPONER al CLUB FC CAJAMARCA, la sanción de MULTA DE DOS (2) UIT prevista en el literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción es impuesta al considerar que se trata de la primera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2026.
- 6.3. Sin perjuicio de la sanción impuesta en el numeral precedente, de conformidad con lo previsto en el citado literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, corresponde DISPONER que el CLUB FC CAJAMARCA cumpla con remitir a la Gerencia de Licencias, la información y documentación relacionada con los incumplimientos subsistentes, otorgándose para ello el plazo máximo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto resolutivo.
- 6.4. PRECISAR que, para efectos del cumplimiento de la sanción de multa impuesta en la presente resolución, el CLUB FC CAJAMARCA deberá realizar el abono respectivo en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC N° 20615306593: [REDACTED]
- 6.5. PRECISAR que la presente resolución podrá ser impugnada por el CLUB FC CAJAMARCA, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 104.1 del artículo 104° del Reglamento de Licencias; en cuyo caso se deberá remitir el recurso de apelación y la documentación indicada en el numeral 104.2 del citado artículo 104°, a la Comisión de Licencias, a través del correo institucional comision.licencia@lfpp.pe. En dicho supuesto, la tasa aplicable deberá ser abonada en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC 20615306593: [REDACTED]

6.6. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al club FC CAJAMARCA y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.

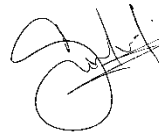
Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Daniel Mc Bride, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



José Lombardi
Miembro



Rosa Arias
Miembro